



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 73001-33-33-751-2014-00128-01 (878-2018)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S): LUIS FABIAN DUARTE MUÑOZ Y OTROS.
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, MUNICIPIO DE IBAGUÉ, CONSORCIO ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A, EMPRESA DE SEGUROS LIBERTY
TEMA: ACCIDENTE DE TRÁNSITO-FALLA DEL SERVICIO

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde a la Sala, decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual declaró administrativa y solidariamente responsable al Municipio de Ibagué y al Consorcio Intersección Vial Ibagué.

ANTECEDENTES

Los señores ANDRES FELIPE DUARTE TORRES, LUIS FABIAN DUARTE MUÑOZ y otros, mediante apoderado judicial, ejerce el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, MUNICIPIO DE IBAGUÉ, CONSORCIO INTERSECCIONAL VIAL DE IBAGUÉ, LIBERTY SEGUROS S.A con el fin que se declare su responsabilidad administrativa y extracontractualmente por los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación causados a los accionantes, en virtud al accidente de tránsito acaecido el 30 de mayo de 2012, donde pierde la vida la señorita YULY PAOLA DUARTE TORRES. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

La parte demandante, manifestó que el día 30 de mayo de 2012 siendo las 14:20 horas, a la altura de la carrera 5 con calle 86 Barrio Las Margaritas

Radicación: 73001333375120140012800

Demandantes: Luis Fabian Duarte Muñoz y otros

Demandado: La Nación, Municipio de Ibagué, Consorcio Intersección Vial Ibagué.

frente a la Ferretería Al Día de la ciudad de Ibagué, la señorita YULI PAOLA DUARTE TORRES se movilizaba con su hermano ANDRES FELIPE DUARTE TORRES, en la motocicleta de placas NBB-34A, quien la conducía, perdiendo el equilibrio sorpresivamente al caer en un cambio de nivel en la vía, debido a que la vía se encontraba en ejecución o mantenimiento de obra, además, existía paso o flujo vehicular sin señal alguna de precaución, señalización o riesgos, por lo que cayeron de lado.

Explicó, que en ese instante transitaba un camión o NPR del Ejército Nacional, de placas ZNA-277, marca CHEVROLET, chasis número 9GDNPR71L3B992904, conducido por el señor Héctor Mauricio Silva Rodríguez, que arrolla a Yuli Paola Duarte causándole aplastamiento del cráneo con las ruedas traseras.

Informó que, conforme al reporte de accidente de tránsito realizado por el agente de Policía Javier Borja Marroquín, la vía presentaba derrumbes, obras en proceso, y ausencia de señalización de prevención.

Agregó que, para la fecha del accidente, se realizaba un cambio de la capa asfáltica por contratistas del Municipio de Ibagué, por lo que la vía presentaba un desnivel, un rayado profundo y ondulado, sin señal de precaución o paletero que advierta que la calzada se encontraba en mantenimiento, existiendo imprudencia del ente encargado estatal

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Consorcio Intersección Vial Ibagué (Fls.332-348)

Se opone a las pretensiones de la demanda, indicando que si bien la operación de las vías y su circulación genera riesgos para la seguridad de las personas, este se ha aceptado socialmente por los beneficios que tal actividad proporciona.

Indicó que los riesgos generados con el mantenimiento y la operación de la vía pública son conocidos en general por las personas, y de igual forma, las medidas mínimas de protección que deben observar para evitar sufrir daños, por lo que si estas no son observadas, los perjuicios son imputables a las víctimas según las circunstancias.

Asegura, que no es la causante del daño en tanto pese a lo afirmado por la parte demandante que la causa del accidente fue la falta de señalización, lo cierto es que en el informe aportado se indica que, 150 metros antes existía una señal donde se anunciaba las obras en la vía y adicionalmente tal y como lo aseguran los accionantes, la obra se venía

Radicación: 73001333375120140012800

Demandantes: Luis Fabian Duarte Muñoz y otros

Demandado: La Nación, Municipio de Ibagué, Consorcio Intersección Vial Ibagué.

realizando tiempo atrás, y por tanto la comunidad era concedora de su existencia.

Considera que para la estructuración del nexo causal, es necesario que la causa probada del hecho dañino sea imputable a la Nación o al Consorcio, que el riesgo se aprecie como eficiente y determinante, y no se haya demostrado ni el hecho exclusivo del tercero, o de la víctima o fuerza mayor, por lo que, en el presente caso aplicando la teoría de la causalidad adecuada, deben negarse las pretensiones, en tanto no basta con la participación de la cosa en la producción del daño para que ella se considere como su causa, sino que requiere que su intervención sea determinante en su producción.

Propuso como excepciones hecho de un tercero, inepta demanda, falta de legitimación por pasiva, falta de integración del litisconsorcio vial Ibagué.

Liberty Seguros S.A (Fls 362-380 del cuaderno principal 2)

Manifiesta que desconoce los hechos expuestos por la parte accionante e indica que las pretensiones carecen de asidero jurídico, por lo que deben ser probadas a lo largo del proceso.

Señala, que los accidentes de tránsito tradicionalmente son acontecimientos generados a partir de acciones culposas o imprudentes, toda vez que corresponde a un aumento del riesgo permitido por la infracción del deber objetivo de cuidado. Explicó que el deber objetivo de cuidado mira hacia la culpa o imprudencia definidas en el código penal y civil, a partir del cual, se plantea la teoría de la imputación objetiva del resultado como instrumento idóneo para explicar la relación que debe mediar entre la acción y el resultado; de modo que, para la atribución del resultado, es necesario verificar que la acción del autor haya creado o incrementado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y, si dicho resultado es producción del mínimo peligro.

Considera que en este caso existe “hecho de un tercero” en tanto Yuli Paola Duarte se cae de la moto de su hermano, con el infortunio de ser recibida por un camión que al instante pasaba por el lugar de los hechos, por lo que, no cabe duda de que su deceso se da por acción y omisión de otro y no de su representada. Propuso las excepciones de fondo denominadas hecho de un tercero, improcedencia de indemnización por daños materiales y cobro de lo no debido.

La Nación - Ministerio de defensa - Ejército Nacional (Fls 385-396 del cuaderno principal 2)

Radicación: 73001333375120140012800

Demandantes: Luis Fabian Duarte Muñoz y otros

Demandado: La Nación, Municipio de Ibagué, Consorcio Intersección Vial Ibagué.

Se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que no tiene obligación de indemnizar por los hechos ocurridos, toda vez que se trata de un accidente de tránsito en el que fallece Yuli Paola Duarte Torres, quien por razones exógenas se encontraba en calzada vehicular.

Indicó, que conforme al informe del accidente de tránsito, el atropellamiento ocurrió en la vía, se dio como causa de la caída de Yuli Paola desde la motocicleta en la que se desplazaba, tras perder el equilibrio, existiendo un eximente de responsabilidad ante el hecho exclusivo de un tercero en la causación del daño.

Municipio de Ibagué (Fls 432 cuaderno principal tomo III)

De conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 432 la entidad contestó la demanda de manera extemporánea.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia del 31 de mayo de 2018, declaró administrativa y solidariamente responsable al Municipio de Ibagué y Consorcio Intersección Vial Ibagué por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes.

Aduce, que a en virtud de contrato de obra No. 0957 del 28 de septiembre de 20101, suscrito entre el Municipio de Ibagué y el Consorcio Intersección Vial de Ibagué, se ejecutó la CONSTRUCCIÓN DE LA INTERSECCIÓN CAPITAL MUSICAL (intersección carrera 5 con Avenida Guabinal del Municipio de Ibagué).

Explica, que conforme lo señalado por los testigos durante la ejecución del proyecto Intersección Vial Capital Musical se adoptó la reglamentación exigida para el manejo del tráfico, sin embargo, los mantenimientos en la calle no terminaron sino hasta después de finalizadas las labores relacionadas con la garantía de la capa de rodadura, momento en el que ocurre el siniestro en el que fallece la señora Yuli Paola Duarte Torres.

Asegura que lo anterior junto con las pruebas documentales permiten deducir que para el instante en que ocurre el accidente no existía señalización vial que advirtiera a los usuarios de la calzada, la presencia de obras en curso; pues ninguno de los testigos citados, pese a haber laborado en el proyecto, pudieron desvirtuar la inexistencia de la señalización vial alegada por los actores.

¹ Fl. 2-21 cuaderno prueba de oficio

Según informe policial de accidente de tránsito, luego de la inspección realizada al sitio del siniestro se encontró una única señal a 150 metros, que advertía de arreglos sobre el carril izquierdo, sin embargo, es evidente que ante la afluencia de tráfico y a la importancia de dicha arteria vial, la señalización resultaba escasa para la seguridad de los transeúntes, toda vez que no se cumplía con las exigencias de los reglamentos vigentes.

Asegura, que conforme al Manual de Señalización Vial no solo se exigían señales informativas, la cual evidentemente fue la encontrada por los policías al realizar la inspección al lugar, se requería, además, señalización preventiva y del tipo reglamentarias, ante las condiciones especiales que genera para el tránsito la ejecución de trabajos de construcción, rehabilitación, o mantenimiento en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma y como quiera que los trabajos en la vía continuaron por parte del contratista, en cumplimiento de la garantía a la obra exigida por la interventoría designada por el Municipio de Ibagué; las medidas de seguridad continuaban a su cargo, siendo obligación para éstos instalar la señalización vial preventiva y reglamentaria, adecuada, para asegurar el tránsito e integridad de sus usuarios.

Indica, que era deber del Municipio de Ibagué, en su condición de autoridad de tránsito, y máxime al ser la entidad contratante, velar por el acatamiento del mentado Plan de Manejo del Tráfico aprobado para la ejecución del proyecto vial intersección carrera 5 con Avenida Guabinal, con el fin de garantizar la seguridad de los conductores, pasajeros y peatones.

Aclara, que si bien la responsabilidad de la ejecución de la obra se encontraba en cabeza del contratista, siendo su obligación mantener las condiciones de seguridad de acuerdo al Plan de Manejo de Tráfico presentado previo al inicio de las obras; lo cierto es que era deber del ente territorial, la supervisión del proyecto así como el control del riesgo que dichos trabajos conllevaban para la comunidad.

Aduce que al Ejército Nacional no puede imputarse responsabilidad administrativa pues como se avizora del informe policial, así como del interrogatorio de parte rendido por Andrés Felipe Duarte Torres, conductor de la motocicleta, Yuli Paola ya se encontraba en el suelo para el momento en que pasa el vehículo del Ejército, de suerte que su caída no se dio como consecuencia de un choque entre el camión y la motocicleta, sino por un cambio de nivel en la vía no señalizado y que conllevó a la pérdida de control de la moto en la que se desplazaba la víctima.

Añade, que el comportamiento del motociclista también incidió en el resultado dañoso, teniendo en cuenta que no tomó las precauciones correspondientes en la vía, al conducir cerca de la línea divisoria de ambos

Radicación: 73001333375120140012800

Demandantes: Luis Fabian Duarte Muñoz y otros

Demandado: La Nación, Municipio de Ibagué, Consorcio Intersección Vial Ibagué.

carriles y no ocupando un espacio igual al utilizado por los automotores al transitar una vía de doble carril, por lo que la condena se reduce en un 30%

Condena al pago de perjuicios morales sobre el 70% de los montos establecidos por el Consejo de Estado, condena a \$10.000.000 por daño emergente, niega el lucro cesante y daño a la vida en relación.

En relación con los llamamientos en garantía:

- Respecto a NPC Contratista S.A.S. indica el despacho que en virtud de contrato de obra No. 0957 del 28 de septiembre de 20102, el Municipio de Ibagué contrató al Consorcio Intersección Vial de Ibagué, con el objeto de ejecutar la CONSTRUCCIÓN DE LA INTERSECCIÓN CAPITAL MUSICAL (intersección carrera 5 con Avenida Guabinal del Municipio de Ibagué).

A su vez, mediante contrato de ejecución de obra No. 10238-015 PIVI de 20113, el Consorcio Intersección Vial Ibagué contrató a NPC Contratista S.A.S., para la construcción de sub base, el mejoramiento de la sub rasante existente, base y carpeta asfáltica, de acuerdo con las especificaciones del INVIAS 2007. Mediante Contrato Modificación u Otro si, suscrito el 16 de diciembre de 2011, las partes decidieron ampliar el plazo del contrato, pactando como fecha de culminación el día 26 de enero de 2012.

Aduce que, en virtud del contrato celebrado entre el Consorcio y NPC, le era exigible a este último, el cumplimiento de las medidas de protección dispuestas por el Ministerio de Transporte para el control de tránsito en las vías, durante la ejecución de las obras que se encontraban a su cargo y por las exigencias en materia de garantía de la capa de rodadura de algunos tramos del proyecto, requiere a NPC Construcciones a fin de subsanar las obras mal ejecutadas, en virtud del vínculo contractual existente entre ellos.

Por lo anterior, tras el convenio contractual suscrito entre el Consorcio y NPC, le asiste al llamado en garantía la obligación de indemnizar o rembolsar, lo que su llamante, ante una decisión adversa debe reconocer a los demandantes.

- Respecto a la Compañía de Seguros Liberty S.A. aduce que obra la Póliza Todo Riesgo a contratista No. 131454, tomada por el Consorcio Intersección Vial Ibagué, para asegurar e igualmente beneficiar al

² Fl. 2-21 cuaderno prueba de oficio

³ Fl. 6-11 cuaderno llamamiento en garantía

⁴ Fl. 5 – 11 cuaderno llamamiento en garantía

Municipio de Ibagué y para la fecha en que ocurrió el siniestro, esto es, el 30 de mayo de 2012, efectivamente, el Consorcio Intersección Vial Ibagué se encontraba bajo el amparo de la mencionada póliza bajo los parámetros del riesgo asegurado por Liberty Seguros S.A.; de modo que siendo el daño imputable al llamante en garantía, es claro que debe ordenarse al llamado salir al saneamiento, en virtud del vínculo contractual existente entre ellos.

RECURSOS DE APELACIÓN

CONSORCIO INTERSECCION VIAL IBAGUE

La apoderada judicial del CONSORCIO INTERSECCION VIAL IBAGUE, interpuso recurso de apelación manifestando que, de acuerdo a las pruebas que reposan en el proceso, si existía señalización en el sitio donde se estaban ejecutando obras, y dicha señalización se encontraba a 150 metros, es decir, la señalización cumplía con los estándares exigidos.

En la pruebas del proceso se encuentra, el “ACTA DE ISPECCION A LUGARES -FPJ”, suscrita por el señor JAVIER BORJA MARROQUIN, donde manifestó que hizo otra inspección al lugar, en donde encontró una única señal a unos 150 metros de distancia al lugar de ocurrencia del siniestro y que indicaba que sobre el carril izquierdo existen arreglos siendo necesario tomar el carril derecho de la calzada.

Adujo, que si bien el mismo el policía de tránsito señaló que *“esta señalización no aplica para el sitio específico del accidente el cual presenta un desnivel originado por el reparcho al cual está siendo sometida la calzada.”*; esta nota, no tiene ningún sustento jurídico, y más aún, el señor Borja, en declaración rendida en el proceso, tampoco pudo explicar las razones para haber dejado esa nota, por lo que no tiene ninguna validez, además que se trataba de una vía plana y recta.

Agrega, que también obra como prueba de la señalización el testimonio de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ AGUIRRE, controladora del gasto durante la ejecución de la obra, quien manifestó que durante la ejecución de la obra, se compró y se instaló toda la señalización vertical y horizontal que exigió el PMT.

Explica, que conforme los testimonios de Sandra Patricia Muñoz y Jaime William Barrantes, nunca tuvieron una sanción por falta de señalización, por lo que, contrario a lo dicho por el juzgado, no hay prueba suficiente para demostrar la falta de señalización en la vía, rompiéndose así el nexo causal entre el daño sufrido y el actuar del Consorcio Intersección Vial Ibagué.

Radicación: 73001333375120140012800

Demandantes: Luis Fabian Duarte Muñoz y otros

Demandado: La Nación, Municipio de Ibagué, Consorcio Intersección Vial Ibagué.

Asegura, que la caída no fue determinante para el fallecimiento de Yuli Paola, pues según la necropsia lo determinante fue el aplastamiento craneoencefálico severa, así como las múltiples fracturas, producidas por el arrollamiento y no por la caída, existiendo entonces hecho de un tercero, el Ejército Nacional.

Considera que se encuentra probada la culpa exclusiva de la víctima, en tanto, el señor Andrés Felipe Duarte Torres sabiendo que estaba ejerciendo una actividad peligrosa y no actuó con prudencia, ni tomó las precauciones correspondientes, pese a que conocía muy bien el sector por el cual se encontraba transitando en el momento del accidente y además estaba conduciendo muy cerca de la línea que separa las dos calzadas infringiendo las normas de tránsito.

Aduce, que tal como se realizó con los perjuicios morales, el Despacho debió reducir el 30% en todos los valores reconocidos.

En cuanto al daño emergente asegura que los \$10.000.000 reconocidos por honorarios, no es un perjuicio, sino a las agencias en derecho que son una contraprestación por los gastos en que se incurre para la defensa de los intereses dentro de un trámite judicial.

Solicita se adicione el fallo como quiera que si bien en la parte motiva se indicó que existía el deber de NPC Construcciones S.A.S. de salir al saneamiento a favor del Consorcio Intersección Vial de Ibagué, nada se dice al respecto en la parte resolutive del fallo.

LIBERTY SEGUROS S.A.S.

El apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A.S, presentó recurso de apelación manifestando que, según el informe aportado por AIA (Arquitectos e Ingeniero Asociados) se puede apreciar, que 150 metros del lugar del siniestro, existía una señal donde se indicaba de las obras en la vía, hecho que era conocido por la víctima, según manifestación de los propios accionantes en su libelo demandatorio.

Indica, que en cuanto a la Póliza de seguros Todo Riesgo No 13145 tomada con LIBERTY SEGUROS S.A., ha efectuado una descripción detallada el Juzgador respecto de sus amparos y exclusiones, en los cuales se advierte la ausencia de cobertura, en tanto "*LA POLIZA DE SEGURO TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS QUE, EN DESARROLLO DEL INCISO 2 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCION SE CIRCUNSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y SIEMPRE QUE SEAN RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO*"

Por ello, considera que, para el caso de estudio, desde el momento de la realización del siniestro, fecha en la cual surge la obligación de pagar la indemnización por parte del asegurador y la reclamación a nuestro mandante, ello es, la de notificación del llamamiento en garantía, transcurrieron más de dos años y por ende la obligación de LIBERTY SEGUROS S.A. esta prescrita.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, presentó de igual forma recurso de apelación dentro del termino fijado en la ley expresando que, es indiscutible que la presente acción es improcedente contra el Municipio de Ibagué, ya que no se puede predicar fallas en el servicio pues como se manifiesta el mantenimiento de la vía es óptimo en el sector se cuenta con la suficiente visibilidad y señalización, para ello el Municipio a través es así como a lo largo del proceso el consorcio prueba que se cumplieron con las normas de señalización y así lo manifestó el despacho judicial.

Por otra parte, no es función directa de la administración municipal la realización de la obra por lo mismo existe la contratación en la que se deben tener en cuenta las precauciones del caso, al respecto no entiendo como si en apartes del estudio del fallo se manifiesta que el contratista cumplió con las normas de señalización, se afirma que el Municipio no cumplió con el PMT.

Asegura que, en ningún momento se hizo la exigencia por parte del contratista que se realizara un cierre de la vía, por ello no se puede indilgar responsabilidad al Municipio, bajo un supuesto que no tiene sustento legal.

Anota, que el día de los hechos si existía señalización y que para la hora del accidente la zona gozaba de completa visibilidad por lo cual no es creíble las manifestaciones realizadas por la demandante, donde se afirma que no existía la correspondiente señalización.

Expone, que dentro de la demanda no existe prueba alguna que determine el estado físico y mental que concluya como venía conduciendo el conductor del vehículo por ende no se podría responsabilizar al estado porque no existe certeza del nexo causal en la ocurrencia de los hechos.

Señala que se configuró la culpa exclusiva de la víctima pues el daño se produjo por el ejercicio de una actividad peligrosa que venía ejecutando el conductor, quien no observó los obstáculos de la vía, luego no conducía con precaución a pesar de la experiencia

Radicación: 73001333375120140012800

Demandantes: Luis Fabian Duarte Muñoz y otros

Demandado: La Nación, Municipio de Ibagué, Consorcio Intersección Vial Ibagué.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 23 de julio de 2018, se admitió el recurso de apelación instaurado por los demandados, y a través de providencia de fecha 03 de agosto de 2018, se corrió traslado común a las partes para allegar los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto.

Durante el término de traslado, los apoderados judiciales de las partes demandadas (Consorcio Intersección vial Ibagué y Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional) presentaron sus alegatos de conclusión, donde reiteraron los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, insistiendo en que se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda se puede constatar en los folios 613 a 635 del expediente físico.

Por su parte el apoderado judicial del Municipio de Ibagué y el representante del Ministerio Público durante el término concedido guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia de las apelaciones a sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

ESTUDIO SUSTANCIAL

El marco de competencia de esta segunda instancia se contrae a establecer, si se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa y solidaria del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y el CONSORCIO INTERSECCION VIAL IBAGUÉ, por la muerte de la señora Yuli Paola Duarte en hechos ocurridos el 30 de mayo de 2012 por la presunta falla del servicio por omisión, al no cumplir con la señalización de carácter preventivo estipulado en la ley durante la ejecución de obras de mantenimiento en el sector.

Adicionalmente, deberá estudiarse si se configuró o no alguna causal de exoneración de responsabilidad, como el hecho de un tercero respecto a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional o culpa exclusiva de la víctima.

De confirmarse que debía accederse a las pretensiones, se procederá a estudiar si era viable reconocer el daño emergente y si sobre este concepto también debió realizarse reducción por concurrencia de culpas.

Radicación: 73001333375120140012800

Demandantes: Luis Fabian Duarte Muñoz y otros

Demandado: La Nación, Municipio de Ibagué, Consorcio Intersección Vial Ibagué.

Por último, se procederá al estudio de la responsabilidad de Liberty Seguros S.A. como llamado en garantía, así como de NPC Contratistas S.A.S.

ASPECTO PREVIO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD

Se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, que se ejercita el medio de control de Reparación Directa, previsto en el Art. 140 del C.P.A.C.A, determinándose como aquel mecanismo que tiene cualquier persona para demandar la reparación de un daño, cuando su causa sea un hecho, omisión, operación administrativa, ocupación temporal o permanente de inmuebles por trabajos públicos, o cualquier otra.

Este precepto tiene sustento constitucional en el art. 90 de la C.P. que reza:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste” (negrilla para resaltar).

Se deduce del citado artículo, que la Responsabilidad del Estado, exige necesariamente la existencia de un daño antijurídico y el título de imputación para que el Estado resulte obligado a repararlo.

El daño antijurídico se define como aquel perjuicio que una persona no tiene el deber jurídico de soportar. De esta manera lo definió la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2006:

“Los elementos centrales del régimen de responsabilidad consagrado constitucionalmente son la noción de daño antijurídico y su imputación al Estado, razón por la cual la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de delimitarlos conceptualmente. Sobre el daño antijurídico se pronunció extensamente en la sentencia C-333 de 1996, donde luego de estudiar los debates en la Asamblea Nacional Constituyente concluyó que la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90 estuvo inspirada en la doctrina española, la cual ha definido el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, postura acogida por la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana.⁵

⁵ El Consejo de Estado he definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad

De manera tal que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”⁶, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la “calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa” (subrayas en el original)⁷...”⁸.

CASO CONCRETO

Mediante el presente medio de control de Reparación Directa, la parte demandante pretende que se declare patrimonialmente responsable a las entidades accionadas por los hechos ocurridos el día 30 de mayo de 2012 siendo las 14:20 horas, a la altura de la carrera 5 con calle 86 Barrio Las Margaritas frente a la Ferretería al Día de la ciudad de Ibagué, cuando la señorita YULI PAOLA DUARTE TORRES se movilizaba con su hermano ANDRES FELIPE DUARTE TORRES, en la motocicleta de placas NBB-34A, quien la conducía, perdiendo el equilibrio sorpresivamente al caer en un cambio de nivel en la vía, la cual se encontraba en ejecución o mantenimiento de obra, además, existía paso o flujo vehicular sin señal alguna de precaución, señalización o riesgos, por lo que cayeron de lado.

En ese instante transitaba un camión o NPR del Ejército Nacional, de placas ZNA-277, marca CHEVROLET, chasis número 9GDNPR71L3B992904, conducido por el señor Héctor Mauricio Silva Rodríguez, que arrolla a Yuli Paola Duarte causándole aplastamiento del cráneo con las ruedas traseras por lo que falleció.

Aduce, que conforme al reporte de accidente de tránsito realizado por el agente de Policía, la vía presentaba derrumbes, obras en proceso, y ausencia de señalización de prevención.

Manifiesta, que para la fecha del accidente, se realizaba un cambio de la capa asfáltica por contratistas del Municipio de Ibagué, por lo que la vía presentaba un desnivel, un rayado profundo y ondulado, sin señal de precaución o paletero que advierta que la calzada se encontraba en mantenimiento, existiendo imprudencia del ente encargado estatal

de la causa del daño al daño mismo”. Por consiguiente, concluye esa Corporación, “el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva” Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

⁶ Sentencia C-533 de 1996.

⁷ Sentencia C-043 de 2004. En la misma decisión sostuvo: “No se trata de saber si hubo o no una falla en el servicio, es decir una conducta jurídicamente irregular aunque no necesariamente culposa o dolosa, sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un “**daño antijurídico**”, es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar” (negritas fuera del texto original).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-038 de febrero 1º de 2006. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Radicación: 73001333375120140012800

Demandantes: Luis Fabian Duarte Muñoz y otros

Demandado: La Nación, Municipio de Ibagué, Consorcio Intersección Vial Ibagué.

Durante el término para contestar la demanda, el **Consorcio Intersección Vial Ibagué** se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que si bien la operación de las vías y su circulación genera riesgos para la seguridad de las personas, este se ha aceptado socialmente por los beneficios que tal actividad proporciona.

Asegura, que si existía señalización, pues conforme al informe aportado a 150 metros existía una señal donde se anunciaban las obras en la vía y adicionalmente tal y como lo aseguran los accionantes, la obra se venía realizando tiempo atrás, y por tanto la comunidad era conocedora de su existencia.

Al contestar la demanda, la **Nación - Ministerio de defensa - Ejército Nacional** se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que no tiene obligación de indemnizar por los hechos ocurridos, toda vez que se trata de un accidente de tránsito en el que fallece Yuli Paola Duarte Torres, quien por razones exógenas se encontraba en calzada vehicular.

Indicó, que conforme al informe del accidente de tránsito, el atropellamiento ocurrió en la vía, se dio como causa de la caída de Yuli Paola desde la motocicleta en la que se desplazaba, tras perder el equilibrio, existiendo un eximente de responsabilidad ante el hecho exclusivo de un tercero en la causación del daño.

De conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 432, el **Municipio de Ibagué** contestó la demanda de manera extemporánea.

Por su parte, Liberty Seguros S.A manifiesta que desconoce los hechos expuestos por la parte accionante e indica que las pretensiones carecen de asidero jurídico, pues en este caso existe “hecho de un tercero” en tanto Yuli Paola Duarte se cae de la moto de su hermano, con el infortunio de ser recibida por un camión que al instante pasaba por el lugar de los hechos, por lo que, no cabe duda de que su deceso se da por acción y omisión de otro y no de su representada.

Mediante sentencia de 31 de mayo de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, declaró administrativa y solidariamente responsable al Municipio de Ibagué y Consorcio Intersección Vial Ibagué por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes.

Como fundamento de su decisión, indicó que en virtud de contrato de obra No. 0957 del 28 de septiembre de 20109, suscrito entre el Municipio de Ibagué y el Consorcio Intersección Vial de Ibagué, se ejecutó la CONSTRUCCIÓN DE LA INTERSECCIÓN CAPITAL MUSICAL (intersección carrera 5 con Avenida Guabinal del Municipio de Ibagué).

Explica, que durante la ejecución del proyecto Intersección Vial Capital Musical se adoptó la reglamentación exigida para el manejo del tráfico, sin embargo, los mantenimientos en la calle no terminaron sino hasta después de finalizadas las labores relacionadas con la garantía de la capa de rodadura, momento en el que ocurre el siniestro en el que fallece la señora Yuli Paola Duarte Torres.

Asegura que lo anterior junto con las pruebas documentales permiten deducir que para el instante en que ocurre el accidente no existía señalización vial que advirtiera a los usuarios de la calzada, la presencia de obras en curso; pues ninguno de los testigos citados, pese a haber laborado en el proyecto, pudieron desvirtuar la inexistencia de la señalización vial alegada por los actores.

Aclaró, que según informe policial de accidente de tránsito, luego de la inspección realizada al sitio del siniestro se encontró una única señal a 150 metros, que advertía de arreglos sobre el carril izquierdo, sin embargo, es evidente que ante la afluencia de tráfico y a la importancia de dicha arteria vial, la señalización resultaba escasa para la seguridad de los transeúntes, toda vez que no se cumplía con las exigencias de los reglamentos vigentes.

Asegura, que conforme al Manual de Señalización Vial no solo se exigían señales informativas, la cual evidentemente fue la encontrada por los policías al realizar la inspección al lugar, se requería, además, señalización preventiva y del tipo reglamentarias, ante las condiciones especiales que genera para el tránsito la ejecución de trabajos de construcción, rehabilitación, o mantenimiento en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma y como quiera que los trabajos en la vía continuaron por parte del contratista, en cumplimiento de la garantía a la obra exigida por la interventoría designada por el Municipio de Ibagué; las medidas de seguridad continuaban a su cargo, siendo obligación para éstos instalar la señalización vial preventiva y reglamentaria, adecuada, para asegurar el tránsito e integridad de sus usuarios.

Indica, que era deber del Municipio de Ibagué, en su condición de autoridad de tránsito, y máxime al ser la entidad contratante, velar por el acatamiento del mentado Plan de Manejo del Tráfico aprobado para la ejecución del

⁹ Fl. 2-21 cuaderno prueba de oficio

proyecto vial intersección carrera 5 con Avenida Guabinal, con el fin de garantizar la seguridad de los conductores, pasajeros y peatones.

Aclara, que si bien la responsabilidad de la ejecución de la obra se encontraba en cabeza del contratista, siendo su obligación mantener las condiciones de seguridad de acuerdo al Plan de Manejo de Tráfico presentado previo al inicio de las obras; lo cierto es que era deber del ente territorial, la supervisión del proyecto así como el control del riesgo que dichos trabajos conllevaban para la comunidad.

Exonera de responsabilidad al Ejército Nacional en tanto Yuli Paola ya se encontraba en el suelo para el momento en que pasa el vehículo del Ejército, de suerte que su caída no se dio como consecuencia de un choque entre el camión y la motocicleta, sino por un cambio de nivel en la vía no señalizado y que conllevó a la pérdida de control de la moto en la que se desplazaba la víctima.

Añade, que el comportamiento del motociclista también incidió en el resultado dañoso, teniendo en cuenta que no tomó las precauciones correspondientes en la vía, al conducir cerca de la línea divisoria de ambos carriles y no ocupando un espacio igual al utilizado por los automotores al transitar una vía de doble carril, por lo que la condena se reduce en un 30%

Condena al pago de perjuicios morales sobre el 70% de los montos establecidos por el Consejo de Estado, condena a \$10.000.000 por daño emergente correspondiente a \$10.000.000 por honorarios, niega el lucro cesante y el daño a la vida en relación.

En relación con los llamamientos en garantía:

- Respecto a NPC Contratista S.A.S. indica el despacho que en virtud de contrato de obra No. 0957 del 28 de septiembre de 201010, el Municipio de Ibagué contrató al Consorcio Intersección Vial de Ibagué, con el objeto de ejecutar la CONSTRUCCIÓN DE LA INTERSECCIÓN CAPITAL MUSICAL (intersección carrera 5 con Avenida Guabinal del Municipio de Ibagué).

A su vez, mediante contrato de ejecución de obra No. 10238-015 PIVI de 201111, el Consorcio Intersección Vial Ibagué contrató a NPC Contratista S.A.S., para la construcción de sub base, el mejoramiento de la sub rasante existente, base y carpeta asfáltica, de acuerdo con las especificaciones del INVIAS 2007. Mediante Contrato Modificación

¹⁰ Fl. 2-21 cuaderno prueba de oficio

¹¹ Fl. 6-11 cuaderno llamamiento en garantía

u Otro si, suscrito el 16 de diciembre de 2011, las partes decidieron ampliar el plazo del contrato, pactando como fecha de culminación el día 26 de enero de 2012.

Aduce que, en virtud del contrato celebrado entre el Consorcio y NPC, le era exigible a este último, el cumplimiento de las medidas de protección dispuestas por el Ministerio de Transporte para el control de tránsito en las vías, durante la ejecución de las obras que se encontraban a su cargo y por las exigencias en materia de garantía de la capa de rodadura de algunos tramos del proyecto, requiere a NPC Construcciones a fin de subsanar las obras mal ejecutadas, en virtud del vínculo contractual existente entre ellos.

Por lo anterior, tras el convenio contractual suscrito entre el Consorcio y NPC, le asiste al llamado en garantía la obligación de indemnizar o rembolsar, lo que su llamante, ante una decisión adversa debe reconocer a los demandantes.

- Respecto a la Compañía de Seguros Liberty S.A. aduce que obra la Póliza Todo Riesgo a contratista No. 1314512, tomada por el Consorcio Intersección Vial Ibagué, para asegurar e igualmente beneficiar al Municipio de Ibagué y para la fecha en que ocurrió el siniestro, esto es, el 30 de mayo de 2012, efectivamente, el Consorcio Intersección Vial Ibagué se encontraba bajo el amparo de la mencionada póliza bajo los parámetros del riesgo asegurado por Liberty Seguros S.A.; de modo que siendo el daño imputable al llamante en garantía, es claro que debe ordenarse al llamado salir al saneamiento, en virtud del vínculo contractual existente entre ellos.

Inconforme con la anterior decisión, presentan recursos de apelación el Consorcio Intersección Vial Ibagué, el Municipio de Ibagué y Liberty Seguros S.A.

El CONSORCIO INTERSECCION VIAL IBAGUE, interpuso recurso de apelación manifestando que, de acuerdo a las pruebas que reposan en el proceso, si existía señalización en el sitio donde se estaban ejecutando obras, y dicha señalización se encontraba a 150 metros que indicaba que sobre el carril izquierdo existen arreglos siendo necesario tomar el carril derecho de la calzada, es decir, la señalización cumplía con los estándares exigidos.

Adujo, que si bien el mismo policía de tránsito señaló que *“esta señalización no aplica para el sitio específico del accidente el cual presenta un desnivel originado por el reparcho al cual está siendo sometida la calzada.”*; esta

¹² Fl. 5 – 11 cuaderno llamamiento en garantía

Radicación: 73001333375120140012800

Demandantes: Luis Fabian Duarte Muñoz y otros

Demandado: La Nación, Municipio de Ibagué, Consorcio Intersección Vial Ibagué.

nota, no tiene ningún sustento jurídico, y más aún, el señor Borja, en declaración rendida en el proceso, tampoco pudo explicar las razones para haber dejado esa nota, por lo que no tiene ninguna validez, además que se trataba de una vía plana y recta.

Agrega, que también obra como prueba de la señalización el testimonio de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ AGUIRRE, controladora del gasto durante la ejecución de la obra, quien manifestó que durante la ejecución de la obra, se compró y se instaló toda la señalización vertical y horizontal que exigió el PMT.

Explica, que conforme los testimonios de Sandra Patricia Muñoz y Jaime William Barrantes, nunca tuvieron una sanción por falta de señalización, por lo que, contrario a lo dicho por el juzgado, no hay prueba suficiente para demostrar la falta de señalización en la vía, rompiéndose así el nexo causal entre el daño sufrido y el actuar del Consorcio Intersección Vial Ibagué.

Asegura, que la caída no fue determinante para el fallecimiento de Yuli Paola, pues según la necropsia lo determinante fue el aplastamiento craneoencefálico severa, así como las múltiples fracturas, producidas por el arrollamiento y no por la caída, existiendo entonces hecho de un tercero, el Ejército Nacional.

Considera que se encuentra probada la culpa exclusiva de la víctima, en tanto, el señor Andrés Felipe Duarte Torres sabiendo que estaba ejerciendo una actividad peligrosa, no actuó con prudencia, ni tomó las precauciones correspondientes, pese a que conocía muy bien el sector por el cual se encontraba transitando en el momento del accidente y además estaba conduciendo muy cerca de la línea que separa las dos calzadas infringiendo las normas de tránsito.

Aduce, que tal como se realizó con los perjuicios morales, el Despacho debió reducir el 30% con todos los valores reconocidos.

En cuanto al daño emergente asegura que los \$10.000.000 reconocidos por honorarios, no es un perjuicio, sino a las agencias en derecho que son una contraprestación por los gastos en que se incurre para la defensa de los intereses dentro de un trámite judicial.

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, presentó de igual forma recurso de apelación dentro del término fijado en la ley expresando que, es indiscutible que la presente acción es improcedente contra el Municipio de Ibagué, ya que no se puede predicar fallas en el servicio pues como se manifiesta el mantenimiento de la vía es óptimo en el sector se cuenta con la suficiente visibilidad y señalización, para ello el Municipio a través es así

Radicación: 73001333375120140012800

Demandantes: Luis Fabian Duarte Muñoz y otros

Demandado: La Nación, Municipio de Ibagué, Consorcio Intersección Vial Ibagué.

como a lo largo del proceso el consorcio prueba que se cumplieron con las normas de señalización y así lo manifestó el despacho judicial.

Explica, que no es función directa de la administración municipal la realización de la obra por lo mismo existe la contratación en la que se deben tener en cuenta las precauciones del caso y en ningún se hizo la exigencia por parte del contratista que se realizara un cierre de la vía, por ello no se puede indilgar responsabilidad al Municipio, bajo un supuesto que no tiene sustento legal.

Anota, que el día de los hechos si existía señalización y que para la hora del accidente la zona gozaba de completa visibilidad por lo cual no es creíble las manifestaciones realizadas por la demandante, donde se afirma que no existía la correspondiente señalización.

Expone, que dentro de la demanda no existe prueba alguna que determine el estado físico y mental que concluya como venía conduciendo el conductor del vehículo por ende no se podría responsabilizar al estado porque no existe certeza del nexo causal en la ocurrencia de los hechos.

Señala que se configuró la culpa exclusiva de la víctima pues el daño se produjo por el ejercicio de una actividad peligrosa que venía ejecutando el conductor, quien no observó los obstáculos de la vía, luego no conducía con precaución a pesar de la experiencia

De otra parte, el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A.S, presentó recurso de apelación manifestando que, según el informe aportado por AIA (Arquitectos e Ingeniero Asociados) se puede apreciar, que 150 metros del lugar del siniestro, existía una señal donde se indicaban las obras en la vía, hecho que era conocido por la víctima, según manifestación de los propios accionantes en su libelo demandatorio.

Indica, que en cuanto a la Póliza de seguros Todo Riesgo No 13145 tomada con LIBERTY SEGUROS S.A., ha efectuado una descripción detallada el Juzgador respecto de sus amparos y exclusiones, en los cuales se advierte la ausencia de cobertura, en tanto *"LA POLIZA DE SEGURO TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS QUE, EN DESARROLLO DEL INCISO 2 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCION SE CIRCUNSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y SIEMPRE QUE SEAN RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO"*

Por ello, considera que, para el caso de estudio, desde el momento de la realización del siniestro, fecha en la cual surge la obligación de pagar la indemnización por parte del asegurador y la reclamación a nuestro

mandante, ello es, la de notificación del llamamiento en garantía, transcurrieron más de dos años y por ende la obligación de LIBERTY SEGUROS S.A. esta prescrita.

Para resolver la presente Litis, se deberá determinar el régimen aplicable, para posteriormente analizar si se configuran los elementos de responsabilidad estatal, como lo alega la parte recurrente:

DEL RÉGIMEN APLICABLE.

En el presente caso la determinación de la responsabilidad de las entidades demandadas, ha de gobernarse por el régimen subjetivo de falla probada del servicio, en tanto que se alega el presunto incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal, el cual origina los daños antijurídicos que se reclaman en la presente acción, en ese orden de ideas se impone a la parte demandante la carga de probar los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado bajo este régimen de imputación.

Tres han sido tradicionalmente los elementos que la jurisprudencia ha estimado necesarios para deducir la responsabilidad de la administración; ésta debe responder por los perjuicios ocasionados a los asociados por las faltas o fallas del servicio a su cargo, siempre y cuando se configuren en su totalidad los elementos integradores de éste tipo de responsabilidades, así:

- a. Una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo.
- b. Un daño que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado y,
- c. Un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

De acuerdo con lo anterior, la Corporación entrará a analizar cada uno de los elementos expuestos con anterioridad, de cara al caso en concreto.

✓ **DAÑO**

El daño, ha sido definido por la doctrina española como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Dicha definición ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en múltiples sentencias desde 1991¹³ y hasta las épocas más recientes¹⁴.

En primer lugar, se establecerá la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño se ha de *“realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”*¹⁵.

En el caso sub lite, el daño invocado por las partes se hace consistir en el fallecimiento de Yuli Paola Duarte Torres (Registro civil de defunción folio 7) como consecuencia del accidente de tránsito del día 30 de mayo de 2012 ocurrido en la carrera 5 con calle 86, cuando se movilizaba como pasajera de una motocicleta y al caer fue arrollada por un vehículo de propiedad del Ejército Nacional, suceso que se encuentra acreditado a través del reporte de tránsito (Fl. 20-21)

Con lo anterior, se encuentra demostrado el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización solicitan los demandantes, encontrándose acreditado el primer elemento de la responsabilidad estatal.

✓ FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN - NEXO CAUSAL

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹⁶

En relación con la falla del servicio por omisión en el cumplimiento de las obligaciones, ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de 8 de marzo de 2007, Rad. 27434 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, que:

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

¹⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885.

¹⁶ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

“En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa— al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado —por omisión— del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos —la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta” (Subrayas fuera de texto)

Ha precisado el Consejo de Estado en sentencia de 18 de julio de 2012, Radicación 25197, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, en relación con la responsabilidad administrativa por omisión:

“En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso se pretende: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de

la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

Igualmente, resulta apropiado señalar que, si bien es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, la Sala ha considerado que no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas, porque sus obligaciones son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se puedan desarrollar, dado que “nadie está obligado a lo imposible”. De igual manera se ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa de manera absoluta su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquellas que según el caso concreto le correspondían¹⁷.

A continuación, de acuerdo con lo expuesto, se procede a estudiar los dos elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad administrativa por omisión, en el presente caso:

La existencia de una obligación normativamente atribuida a una autoridad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente

De esta manera, en lo concerniente a la responsabilidad estatal en la construcción, remodelación, mantenimiento, conservación y mejoramiento de las vías de carácter público, la jurisprudencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha manifestado que cuando el daño antijurídico se genera consecuencia de la omisión, irregularidad o ineficiencia en el cumplimiento de tales deberes, debe analizarse bajo el régimen de falla del servicio, veamos:

“En el caso concreto está acreditado que, pese a la existencia de huecos en la vía -en términos técnicos, “depresiones”-, en la zona del accidente no se encontraba instalada ninguna de estas señales que advirtieran su presencia. Por tanto, se encuentra que, sumado al incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la carretera, se configuró la falla del servicio consistente en la falta de señalización de los huecos presentes en la carretera que significaban peligro para los usuarios y transeúntes, pues de cumplirse con este requerimiento, la señora Lina Vanessa Ruiz Valencia hubiera advertido y, eventualmente, evitado el accidente.

Se concluye, entonces, que el daño antijurídico causado le es imputable al INVIAS de conformidad con el régimen de la falla del servicio, toda vez que, existiendo un deber jurídico previo, la entidad

¹⁷ Ver sentencia de 23 de febrero de 2012, Radicación: 23027, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

pública omitió su cumplimiento.¹⁸ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Siendo así para configurarse este tipo de responsabilidad, debe evidenciarse una falta de la administración tal como se señaló por retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia en la prestación de un determinado servicio, siempre que de dicho comportamiento devenga la lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado, y que aunado a lo anterior, se acredite la existencia de una relación de causalidad entre la falla o falta del servicio y el daño cuyo resarcimiento se pretende.

En ese orden de ideas, resulta menester analizar el fundamento jurídico de la responsabilidad del Estado en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de las vías públicas, pues la responsabilidad que se endilga presuntamente es por una omisión por omisión en la señalización de una vía en la que se estaba realizando mantenimiento

Frente a ello, es necesario recordar que el proceso de descentralización de la infraestructura vial a cargo de la Nación, inició con el Decreto 2171 de 1992, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se transformó el entonces denominado Ministerio de Obras Públicas en el Ministerio de Transporte, creándose además el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, establecimiento público con el objetivo de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial.

Empero, fue la Ley 105 de 1993 la encargada de definir las competencias de la infraestructura vial en los diferentes niveles, precisando facultades y responsabilidades, en cabeza de la Nación, los departamentos, municipios y distritos especiales.

De esta manera, desde la exposición de motivos del proyecto de Ley 105 de 1993, se definió que la infraestructura vial a cargo de la Nación, sería aquella de su propiedad, siempre y cuando cumpliera la característica básica de integrar las principales zonas de producción y consumo del país y de este con los demás países.

En ese mismo sentido, se propuso la transferencia gradual de las vías que no cumplieran con dicha particularidad ya mencionada, a las entidades territoriales, es decir, a los departamentos, municipios y distritos especiales.

Se hace evidente, que los alcances y obligaciones en cabeza de las entidades territoriales, que establece la Ley 105 de 1993, en lo referente al mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura, nos permita afirmar

¹⁸ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO julio veintidós (22) de dos mil nueve (2009) Radicación número: 76001-23-31-000-1995-01182-01(16333)

que existe una directa correlación entre las vías denominadas de su propiedad y la responsabilidad de mantener las mismas en un estado que permita no solo su utilización, sino más bien su adecuada utilización.

En lo referente a las vías a cargo de los departamentos, el artículo 16 de esta misma norma señala, que serían aquellas vías que: a) eran propiedad de los departamentos antes de la expedición de la ley, b) las vías que la Nación transfirió a los departamentos en cumplimiento de la Ley, c) aquellas que en el futuro sean departamentales, d) las vías que comunican dos cabeceras municipales y e) las vías alternas que se transfieran con ocasión de la construcción de una carretera nacional.

Finalmente, el artículo 17 de la norma se encarga de lo concerniente a las vías municipales y distritales; este precepto a su tenor señala:

*“Artículo 17º.- Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, **las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio**, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.”* (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas y dado que la vía en la que ocurrió el accidente objeto del presente medio de control se encuentra ubicada en el perímetro urbano del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, la responsabilidad de su conservación y mantenimiento se encuentra en cabeza de la referida entidad territorial.

Ahora bien, en lo referente a los efectos de la descentralización de las competencias en materia de infraestructura vial y la transferencia de las vías a cargo de la Nación a las entidades territoriales, el Consejo de Estado, en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, indicó:

*“La descentralización de las competencias en materia de infraestructura vial, además de trasladar la "propiedad" de las vías a las entidades territoriales, **trajo consigo la responsabilidad de apropiar, en los respectivos niveles, los recursos presupuestales que se requieran para la conservación, rehabilitación y mantenimiento de las mismas.**”* (Negrilla fuera de texto)¹⁹

Posición que tiene fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley 105 de 1993, los cuales indican:

¹⁹ Consejo De Estado, Sala De Consulta Y Servicio Civil junio quince (15) de dos mil seis (2006) Consejero Ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO Radicaciones No. 1.746 y No. 1.747

“Artículo 19º.- Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 20º.- Planeación e identificación de propiedades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.

Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.” (Negrilla fuera de texto)

Para esta Corporación resulta claro, que tanto la Nación como las entidades territoriales se encuentran obligados a invertir en proyectos y obras que garanticen el buen estado y uso de las vías bajo su responsabilidad, conforme a las competencias asignadas en la Ley 105 de 1993.

Es decir, en cabeza de la nación y las entidades territoriales, está la responsabilidad de conservación y mantenimiento de las vías, puesto que en virtud de la ley figuran como responsables de estos activos.

Dentro de los argumentos expuestos por el Consorcio Intersección Vial Ibagué así como del Municipio de Ibagué, se aduce que la parte demandada conocía la existencia de las obras de reparación en la vía porque transitaba frecuentemente por ella y adicionalmente existía una única señala a unos 150 metros del sitio del accidente indicando que sobre el carril izquierdo existían arreglos por lo que era necesario tomar el carril derecho de la calzada.

Sobre la importancia de la instalación de señales adecuadas, la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión, “Principio de señalización”, del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Según este principio, además del deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene la obligación de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros.

Si por falta o falla de la administración, no se advierte a tiempo de los

peligros o conocida la existencia de los mismos, la administración no los remedia, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, por falta de seguridad.²⁰

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este tema en reiteradas oportunidades, para señalar que además de la obligación de mantenimiento sobre las vías a cargo del Estado, para evitar el peligro proveniente de daños o desperfectos en las mismas, esa responsabilidad también comprende el deber de prevenir a los usuarios sobre los riesgos existentes e incluso de impedir el tráfico cuando sea necesario, para garantizar la seguridad de los ciudadanos²¹

En lo relacionado con la señalización de las vías, se tiene que de acuerdo con el Manual de Señalización Vial, las señales preventivas se definen como aquellas orientadas a advertir al usuario la existencia de una situación peligrosa y su naturaleza, y allí mismo se contempla que cuando el peligro es temporal, la señal debe ser retirada de la vía una vez cesen las condiciones que dieron lugar a su instalación.

Sobre este tema la doctrina ha establecido que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público a ellas encomendado y por tanto, deben responder por la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, y su consecuente inseguridad.²²

De conformidad con la Resolución 1050 de 2004 -vigente para la época de los hechos- y el manual de Dispositivos para la regulación del tránsito en calles y carreteras, proferidos por el Ministerio de Transporte, cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento o actividades relacionadas con servicios públicos en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma, se presentan condiciones especiales que afectan la circulación de vehículos y personas.

Dichas situaciones deberán ser atendidas especialmente, estableciendo normas y medidas técnicas apropiadas, que se incorporan al desarrollo del

²⁰ Gil Botero, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado, cuarta edición, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2010, p. 377.

²¹ Sentencia del 22 de septiembre de 1996

²² Gil Botero, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado, cuarta edición, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2010, p. 377.

proyecto cualquiera sea su importancia o magnitud, con el objeto de reducir el riesgo de accidentes y hacer más ágil y expedito el tránsito de los usuarios, procurando reducir las molestias en su desplazamiento por la vía.

La función de los dispositivos de tránsito informar a los usuarios las precauciones que deben tener en cuenta al transitar, así como las limitaciones de circulación dadas las condiciones específicas de la vía, y están divididas en horizontales y verticales, importando para el caso estas últimas:

“Las señales verticales son placas fijadas en postes o estructuras instaladas sobre la vía o adyacentes a ella, que mediante símbolos o leyendas determinadas cumplen la función de prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, reglamentar las prohibiciones o restricciones respecto del uso de las vías, así como brindar la información necesaria para guiar a los usuarios de las mismas.

De acuerdo con la función que cumplen, las señales verticales se clasifican en:

- Señales preventivas*
- Señales reglamentarias*
- Señales informativas”*

Respecto a las señales de carácter preventivo, se indica:

“2.2. SEÑALES PREVENTIVAS

2.2.1. Objeto. Llamadas también de prevención, tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta. Se identifican con el código SP.” (...)

“2.2.4. Ubicación. Deberán ser colocadas antes del riesgo a prevenir. En vías arterias urbanas, o de jerarquía inferior, se ubicarán a una distancia que podrá variar entre 60 y 80 m. Para el caso de vías rurales, o urbanas de jerarquía superior a las arterias, las señales preventivas se colocarán de acuerdo con la velocidad de operación del sector (...)”

Así las cosas, para la señalización de vías en mantenimiento, aunado a las señales preventivas generales, podrán utilizarse, entre otras, las siguientes:

“SPO-01. TRABAJOS EN LA VÍA. Esta señal se empleará para advertir la proximidad a un tramo de la vía que se ve afectado por la ejecución de una obra que perturba el tránsito por la calzada o sus zonas aledañas.”

“SPO-02. MAQUINARIA EN LA VÍA. Esta señal se empleará para advertir la proximidad a un sector por el que habitualmente circula equipo pesado para el desarrollo de obras.”

Radicación: 73001333375120140012800

Demandantes: Luis Fabian Duarte Muñoz y otros

Demandado: La Nación, Municipio de Ibagué, Consorcio Intersección Vial Ibagué.

“SPO-03. BANDERERO. Esta señal se empleará para advertir a los conductores la aproximación a un tramo de vía que estará regulado por personal de la obra, el cual utilizará señales manuales.”

Adicionalmente, se exige la instalación de señales reglamentarias para advertir de la presencia de trabajos en las vías públicas o en zonas próximas a ellas que afecten el tránsito u originen situaciones de especial atención:

“SRO-01. VÍA CERRADA. Esta señal se empleará para notificar a los conductores el inicio de un tramo de vía por el cual no se permite circular mientras duren las obras.

SRO-02. DESVÍO. Esta señal se empleará para notificar el sitio mismo en donde es obligatorio tomar el desvío señalado.

SRO-03. PASO UNO A UNO. Se usará esta señal para reglamentar el paso alternado de los vehículos, cuando en una calzada de dos carriles se cierra uno de ellos.”

Para vías sujetas a una obra pública, deben instalarse señales informativas para indicar con anterioridad el trabajo que se realiza, distancia y otros aspectos:

“SIO-01. APROXIMACIÓN A OBRA EN LA VÍA. Esta señal se empleará para advertir conductores y peatones la aproximación a un tramo de vía afectado por una obra. La señal llevara la leyenda “OBRA EN LA VÍA”, seguida de la distancia a la cual se encuentra la obra. Se podrá usar conjuntamente con otras señales o repetirla variando la distancia.”

“SIO-02. SIO-03. INFORMACIÓN DE INICIO O FIN DE OBRA. Esta señal indicará el inicio de los trabajos en la vía o zona adyacente a ella, con el mensaje “INICIO DE OBRA”. Igualmente, se instalará otra señal con las mismas características, pero indicando el sitio de finalización de la obra, con la leyenda “FIN DE OBRA”. Las letras tendrán una altura de mínimo 20 centímetros, utilizando el alfabeto tipo D.”

“SIO-04. CARRIL CERRADO (DERECHO-CENTRO-IZQUIERDO). Esta señal se empleará para prevenir a los conductores sobre la proximidad a un tramo de vía en el cual se ha cerrado uno o varios carriles de circulación. El texto de la señal deberá mencionar el (los) carril(es) inhabilitado(s) para el servicio. Por ejemplo: “CARRIL CENTRAL CERRADO.”

“SIO-05. DESVÍO. Esta señal se empleará para advertir a los usuarios de las vías, la proximidad a un sitio en el cual se desvía la circulación del tránsito. Deberá indicarse la distancia a la cual se encuentra el desvío.”

Dentro de plenario, se encuentra probado que se celebró contrato de obra

Radicación: 73001333375120140012800

Demandantes: Luis Fabian Duarte Muñoz y otros

Demandado: La Nación, Municipio de Ibagué, Consorcio Intersección Vial Ibagué.

No. 0957 del 28 de septiembre de 2010²³, suscrito entre el Municipio de Ibagué y el Consorcio Intersección Vial de Ibagué, se ejecutó la CONSTRUCCIÓN DE LA INTERSECCIÓN CAPITAL MUSICAL (intersección carrera 5 con Avenida Guabinal del Municipio de Ibagué).

Igualmente, conforme los testimonios de Sandra Patricia Muñoz Aguirre y Jaime William Barrantes Parra, ingenieros de la Constructora Arquitectos e Ingenieros Asociados AIA S.A., miembro del Consorcio Intersección Vial de Ibagué, recepcionados en la audiencia de pruebas, terminado el contrato, una vez la obra se da al servicio, se hicieron unos ensayos al pavimento, por lo que hubo unas observaciones al pavimento concretamente a la carpeta asfáltica en algunas zonas del proyecto una de ellas en la zona del puente, y la interventoría del Municipio de Ibagué le exigió al contratista hacer el levantamiento de unos tramos de ese pavimento, lo cual se realizó para la fecha del accidente, 30 de mayo de 2012. Explicó la Ingeniera:

“Un pavimento asfáltico consta de una sub base granular, luego viene una base granular (...) y posteriormente viene una lechada con asfalto líquido, posteriormente se aplica una base asfáltica que es una capa de pavimento que todo el mundo conoce pues, que es una capa de pavimento negro, y finalmente viene una capa de 5 cm aproximadamente, que es la capa de rodadura por donde ya los vehículos transitan (...) entonces en la última capa, la capa de rodadura que es la de 5 cm, allí se hacen unos ensayos para verificar los contenidos de asfaltos (...) la interventoría tenía algunas observaciones que de pronto se salían de las normas o de los rangos de aceptación como tal de la resistencia de la carpeta asfáltica, entonces ordenó la interventoría al consorcio retirar la capa de rodadura en algunas zonas del proyecto y luego volver a colocar la carpeta asfáltica, eso se hace mediante un fresado con unas maquinas especiales, se raya la carpeta asfáltica se levanta totalmente (...) y posteriormente se aplica nuevamente la capa de rodadura (...)”

El 30 de mayo de 2012, la señora Yuli Paola Duarte Torres se transportaba como pasajera del señor Andrés Felipe Duarte Torres, en la motocicleta de placas No. NBB 34A marca YAMAHA, línea RX 100 modelo 2005, y al caer en un paso con desnivel en la vía, pierden el control del vehículo, cayendo sobre la calzada. Indicó el señor Andrés Felipe Duarte Torres en la audiencia de pruebas:

“Fue el 30 de mayo de 2012, yo salí de mi casa con mi hermana como a las 02:00 pm salimos por la 5ª arriba íbamos a llevar una hoja de vida de ella. Salimos a la 5ª para subir por toda la 5ª para salir al puente del SENA para hacer el retorno para llegar al hotel, cuando nosotros salimos de la 5ª íbamos por el carril de la derecha con mi hermana cuando pasando la bomba de COOTRAUTOL de un momento a otro yo sentí como el bajón como

²³ Fl. 2-21 cuaderno prueba de oficio

cuando usted va andando y esta como el desnivel y siento que la llanta de adelante me cae y siento que la llanta de atrás como que baja el desnivel y la moto me empieza como a tambalear entonces yo ahí pierdo el equilibrio y me caigo o sea la moto se resbala (...) estaba destapado y había como unas canales y entonces la llanta cae ahí y se me hace muy difícil maniobrar la moto.”

Acorde con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito²⁴, la motocicleta sufre volcamiento, y justo en ese instante, la señora Yuli Paola Duarte Torres es arrollada por camión de placas No. ZNA 277 marca CHEVROLET, línea NPR, modelo 2003, falleciendo en el lugar de los hechos la carrera 5 con calle 86, especificándose como observaciones por el agente de tránsito: “305 *Obstáculos en la vía, derrumbes y obra en construcción sin señales.*” Dentro de la audiencia de pruebas, al rendir su testimonio el señor Javier Borja Marroquín, Intendente de Policía que atendió el accidente de tránsito²⁵, este manifestó:

“Ese caso lo reportó la central del 123 yo estaba de turno para la atención de casos desde las 02:00 p.m., me informaron de un accidente de tránsito eso es más o menos la 84 con carrera 5 sentido salado centro cuando estaban haciendo el puente de la 83, llego al lugar encuentro un vehículo volcado tipo motocicleta, una turbo perteneciente al Ejército Nacional, una persona fallecida a un costado de la calzada, y una persona conductor del vehículo motocicleta ileso (...) ese día estaba haciendo sol, buena visibilidad para la vía, estaban en labores de reparcho de la calzada, estaba pavimentada la mitad de una calzada y la otra calzada estaba sobre lo afirmado (...) yo codifique a la vía por no señalizar las personas que estaban trabajando (...) no hay señalización, no hay conos, no hay cintas, no hay un palettero que le indique a la persona que reduzca velocidad ya que estaba pavimentado medio costado y el otro estaba en afirmado y podía haber un accidente de tránsito (...)”

En el acta de inspección a lugares obrante a folios 24 y 25 del expediente, se indicó:

“(…) vía recta, plana con aceras, separador con locales cercanos, la vía es material asfalto en mal estado y con arreglos en ejecución sobre la capa de rodadura, se evidencio ausencia de señalización que advierta a los conductores la presencia de obstáculos en la vía o arreglos en la misma (...) la única señal se halla a unos 150 metros del sitio del accidente y la cual indica que sobre el carril izquierdo existen arreglos por lo que es necesario tomar el carril derecho de la calzada, sin embargo esta señalización no aplica para el sitio específico del accidente el cual presenta desnivel originado por el reparcho al cual está siendo sometida la calzada.” (Subrayas fuera de texto)

²⁴ Fl. 20-21 cuaderno principal

²⁵ Fl. 485-488 cuaderno principal No. 2

En relación con la señalización, la Ingeniera Sandra Patricia Muñoz Aguirre afirmó que durante la ejecución de la obra se hizo o se compró e instaló toda la señalización vertical y horizontal que exigió el Plan de Manejo de Tránsito, correspondiéndole tramitar las órdenes de pago de todo lo que era señalización.

Como lo indicó el Ingeniero Jaime William Barrantes Parra, la obra debió haber terminado como en marzo - abril de ese año, se dio al servicio, y como en mayo se hicieron estas reparaciones en el pavimento

Ahora, pese a lo indicado en estos testimonios, lo cierto es que si bien durante la obra se cumplió con la señalización exigida, lo cierto es que cuando se realizaron los trabajos de la garantía, la vía seguía en mantenimiento y no debieron levantarse las señales que brindaban la seguridad vial adecuada, hecho que no pudo ni corroborar ni negar la ingeniera pues para este momento ya no se encontraba vinculada con el contratista y además el informe de policía no indica otras señales que la informativa a 150 metros que advertía los arreglos en el carril izquierdo.

Como se indicó, la señalización que se había utilizado en la obra debía continuar durante la ejecución de la garantía, en tanto esa única señal era insuficiente para garantizar la seguridad vial, debiendo haberse utilizado además de señales informativas, aquellas de tipo preventiva y reglamentarias, como quiera que con la ejecución de los trabajos efectuados en la vía, se presentaban condiciones especiales que afectaban la circulación de vehículos y personas.

Conforme lo expuesto, se puede establecer que tanto el Consorcio Intersección Vial Ibagué como ejecutor de la obra, como el Municipio de Ibagué como supervisor del proyecto y autoridad de tránsito, tenían una obligación normativamente atribuida y que no cumplieron oportuna y satisfactoriamente, omitiendo el cumplimiento de sus funciones.

La virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño

Así, corresponde ahora establecer si de existir una adecuada señalización en el lugar donde se produjeron los hechos, no se habría ocasionado el accidente donde falleció Yuli Paola Duarte Rojas.

Es decir si el eventual cumplimiento del deber de señalización tiene la virtualidad jurídica de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría

tenido lugar de no haberse evidenciado ésta, como lo ha señalado el Consejo de Estado. Respecto a la causalidad adecuada, se ha expuesto²⁶:

«2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre once de mil novecientos noventa y siete; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764; Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros; Demandado: La Nación- Ministerio

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastrero que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito."

Lorenzetti puntualiza aquí:

"No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada". (ob. citada p. 261).

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, "sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo."

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en "La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos" (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto:

"Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren a la realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño."

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa:

“En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo de probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante”»²⁷

Corresponde ahora, de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso, determinar si la posible omisión del Consorcio Intersección Vial Ibagué y del Municipio de Ibagué tenía la relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño.

En efecto, se resalta lo precisado por el perito Nelson Enrique Carrillo Guzmán²⁸, al señalar que si bien la motocicleta se encontraba usando su carril, de acuerdo con la simulación efectuada por el mismo perito, el señor Andrés Felipe Duarte Torres iba por el carril derecho casi pegado al centro, y acorde con el Código Nacional de Tránsito Terrestre en su artículo 96 modificado por la Ley 1239 de 2008, todo usuario de la vía, hablando de automóvil o motociclista debe hacer uso del carril como lo hace el automóvil, y el motociclista tiene el mismo derecho a la misma distancia, deben transitar ocupando un carril.

Siendo ello así, se logra concluir que el señor Andrés Felipe Duarte Torres se encontraba ejecutando una actividad peligrosa, sin embargo excedió los límites permitidos en esta actividad.

Corresponde ahora, de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso, determinar si la posible omisión del Consorcio Intersección Vial Ibagué y del Municipio de Ibagué tenía la relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño.

Debe indicarse, que de acuerdo con lo indicado por el perito Nelson Enrique Carrillo Guzmán²⁹, *“las condiciones de la vía eran diferentes venía en un movimiento uniforme y al haber un cambio brusco de nivel y fuera de eso como ya no existía la capa asfáltica al momento de levantarla las maquinas*

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre once de mil novecientos noventa y siete; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764; Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros; Demandado: La Nación- Ministerio .01De Obras, Intra y Distrito Especial De Bogotá.

²⁸ Fl. 485-490 cuaderno principal No. 2

²⁹ Fl. 485-490 cuaderno principal No. 2

Radicación: 73001333375120140012800

Demandantes: Luis Fabian Duarte Muñoz y otros

Demandado: La Nación, Municipio de Ibagué, Consorcio Intersección Vial Ibagué.

formaban unas ranuras que fácilmente le cambiaban la dirección o el sentido vial del vehículo, quiere decir que si iba en forma rectilínea fácilmente terminaba en diagonal (...)"

Ahora bien, también indicó que si bien la motocicleta se encontraba usando su carril, de acuerdo con la simulación efectuada por el mismo perito, el señor Andrés Felipe Duarte Torres "(...) iba por el carril derecho iba casi pegado al centro", "(...) todo usuario de la vía, hablando de automóvil o motociclista debe hacer uso del carril como lo hace el automóvil, y el motociclista tiene el mismo derecho a la misma distancia (...)" por lo que logra concluirse que estaba contraviniendo lo ordenado por el Código Nacional de Tránsito Terrestre en su artículo 96 modificado por la Ley 1239 de 2008, sobre el desplazamiento de motocicletas en la vía, conforme al cual deben transitar ocupando un carril:

"Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

No obstante, esta imprudencia no exime de responsabilidad al Municipio de Ibagué y al Consorcio Intersección Vial Ibagué, pues ambos tenían la obligación de cumplir y respetar la señalización de las obras para garantizar la seguridad de los vehículos y los peatones.

Sobre el tema de la concausalidad, ha tenido oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado de la siguiente forma:

"... Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil. (...)"³⁰

Por lo anterior, de las pruebas aportadas al plenario, es posible concluir que las víctimas desplegaron actuaciones previas a la ocurrencia de los hechos, sin embargo esta causa si bien fue determinante para la producción del resultado, no fue la única, dado que las entidades también contribuyeron de manera relevante en la causación del daño.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de abril de 2005; C. P: Ramiro Saavedra Becerra; Rad: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; demandado: Municipio de Tarso.

Radicación: 73001333375120140012800

Demandantes: Luis Fabian Duarte Muñoz y otros

Demandado: La Nación, Municipio de Ibagué, Consorcio Intersección Vial Ibagué.

No es posible alegar que el conductor de la motocicleta conocía la existencia de los trabajos en la vía porque transitaba por ella, pues ello no justifica el incumplimiento de las disposiciones sobre tránsito y señalización y además porque tratándose de reparaciones temporales en una vía urbana, no puede afirmarse con certeza que la víctima tenía conocimiento sobre la permanencia de las obras en ese sitio específico.

De lo anteriormente expuesto se concluye entonces que existió una falla del servicio consistente en la ausencia de señalización de la vía y que ésta falla debe ser atribuida al Municipio de Ibagué y al Consorcio Intersección Vial Ibagué, en las cuales radicaba el cumplimiento de dicha función.

De otra parte, el Consorcio en su recurso de apelación indica que debe exonerarse a las entidades en tanto la producción del daño se debe es a un tercero, que para el caso es la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional pues en el momento de la caída, transitó el camión de placas ZNA277 de propiedad de la mencionada entidad, quien fue el que la arrolló causando aplastamiento craneoencefálico severo.

Sin embargo, no obra prueba alguna que refiera un incumplimiento de las obligaciones del conductor del camión que haya conllevado a un exceso en el ejercicio de la actividad de conducción, lo único que ocurrió es que justo en el momento de la caída de la señora Yuri Paola Duarte Rojas, cruzó el vehículo del Ejército con tan mala suerte que arrolló a la señora Yuri Paola causando su fallecimiento.

Por lo expuesto, considera esta Corporación, que en el proceso se encuentra probada la falla del Municipio de Ibagué y el Consorcio Intersección Vial Ibagué por la omisión en la señalización de la vía y supervisión que se encontraban a su cargo, así como el comportamiento de la víctima, que contribuyeron a ocasionar el daño reclamado, razón por la cual se está frente a una concurrencia de culpas, o también llamada, concausalidad, lo que trae como consecuencia la reducción de la cuantía de la indemnización en un 30%, tal y como lo ordenó el juez de primera instancia.

✓ **DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

El juez de primera instancia ordenó el reconocimiento de perjuicios morales, los cuales fueron tasados sobre el 70% de los montos establecidos por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, Exp. 26251 C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Radicación: 73001333375120140012800

Demandantes: Luis Fabian Duarte Muñoz y otros

Demandado: La Nación, Municipio de Ibagué, Consorcio Intersección Vial Ibagué.

De igual forma, reconoce por daño emergente la suma de \$10.000.000 como honorarios del abogado Oscar Orlado Jaramillo por el trámite de la presente acción de reparación directa.

Al respecto, el Consorcio Intersección Vial Ibagué presenta recurso de apelación indicando que tal como se realizó con los perjuicios morales, el Despacho debió reducir el 30% con todos los valores reconocidos.

En cuanto al daño emergente asegura que los \$10.000.000 reconocidos por honorarios, no es un perjuicio, sino a las agencias en derecho que son una contraprestación por los gastos en que se incurre para la defensa de los intereses dentro de un trámite judicial.

Frente a este punto, debe indicarse en primer lugar, como lo señaló el Consejo de Estado en providencia de 16 de julio de 2021, Exp. 44687 C.P. Dra Maria Adriana Marín, que, *“aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es la jurisdicción quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el numeral tercero del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, sin que la misma corresponda al valor de la totalidad de los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.”*

Siendo ello así, nada obsta para que se reconozcan los honorarios que fueron pagados por la parte demandante para la defensa del proceso de reparación directa.

Ahora bien, tiene razón el recurrente en que si se reducen los perjuicios morales a la parte demandante, debe hacerse lo propio con los demás valores reconocidos, razón por la que la condena por daño emergente deberá reducirse en un 30%, estableciéndose en la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), debiendo modificarse el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENESE al Municipio de Ibagué y al Consorcio Intersección Vial Ibagué, pagar a favor de los accionante, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)

✓ **DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA**

Respecto a Liberty Seguros

Asegura el apoderado de LIBERTY SEGUROS que en cuanto a la Póliza de seguros Todo Riesgo No 13145 tomada con esta entidad, se advierte la ausencia de cobertura, en tanto "*LA POLIZA DE SEGURO TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS QUE, EN DESARROLLO DEL INCISO 2 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCION SE CIRCUNSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y SIEMPRE QUE SEAN RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO*"

Por ello, considera que, para el caso de estudio, desde el momento de la realización del siniestro, fecha en la cual surge la obligación de pagar la indemnización por parte del asegurador y la notificación del llamamiento en garantía, transcurrieron más de dos años y por ende la obligación de LIBERTY SEGUROS S.A. esta prescrita.

Al respecto, se advierte que conforme sentencia del 3 de agosto de 2020, Exp. 43650, C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, "*para el cómputo del término de prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 1131 del mismo estatuto puesto que <<(…) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador […] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior.>>*"

Por lo anterior, la Sala hará efectiva la garantía referida, pues se entiende que el término de prescripción en este caso comenzaba a correr a partir de la fecha de notificación de la demanda al Consorcio Intersección Vial Ibagué, esto es el 13 de agosto de 2015 y vencía el 13 de diciembre de 2017, habiendo notificado el llamamiento en garantía el 5 de octubre de 2015, de manera que la acción derivada de la póliza no había prescrito.

En tal sentido, tal y como lo indicó el juez de primera instancia, la Compañía de Seguros Liberty S.A. debe responder por el siniestro de 30 de mayo de 2012, acorde con la Póliza Todo Riesgo No. 1314531, tomada por el Consorcio Intersección Vial Ibagué, para asegurar e igualmente beneficiar al Municipio de Ibagué quien resultó condenado en el sub-judice.

Respecto a NPC Contratista S.A.S.

El Consorcio Intersección Vial de Ibagué solicita se adicione el fallo como quiera que si bien en la parte motiva se indicó que existía el deber de NPC

³¹ Fl. 5 – 11 cuaderno llamamiento en garantía

Radicación: 73001333375120140012800

Demandantes: Luis Fabian Duarte Muñoz y otros

Demandado: La Nación, Municipio de Ibagué, Consorcio Intersección Vial Ibagué.

Construcciones S.A.S. de salir al saneamiento a favor del Consorcio Intersección Vial de Ibagué, nada se dice al respecto en la parte resolutive del fallo.

El A-quo al referirse a este llamado en garantía, indicó que inicialmente, el Municipio de Ibagué suscribió contrato de obra No. 0957 del 28 de septiembre de 201032, con el Consorcio Intersección Vial de Ibagué, con el objeto de ejecutar la CONSTRUCCIÓN DE LA INTERSECCIÓN CAPITAL MUSICAL (intersección carrera 5 con Avenida Guabinal del Municipio de Ibagué).

A su vez, este último celebró contrato de ejecución de obra No. 10238-015 PIVI de 201133, con NPC Contratista S.A.S., para la construcción de sub base, el mejoramiento de la sub rasante existente, base y carpeta asfáltica, de acuerdo con las especificaciones del INVIAS 2007. Este Contrato Modificación u Otro si, suscrito el 16 de diciembre de 2011, las partes decidieron ampliar el plazo del contrato, pactando como fecha de culminación el día 26 de enero de 2012, debiendo subsanar las obras mal ejecutadas como garantía de ejecución.

Así, concluye que tras el convenio contractual suscrito entre el Consorcio y NPC, le asiste al llamado en garantía la obligación de indemnizar o rembolsar, lo que su llamante, ante una decisión adversa debe reconocer a los demandantes.

No obstante, indicó que en principio la responsabilidad es del dueño del proyecto - Consorcio Intersección Vial Ibagué - y respecto a quien se debe exigir el cumplimiento de las garantías.

Siendo ello así, deberá complementarse la decisión de primera instancia, condenando a NPC Construcciones S.A.S. como llamado en garantía, de forma solidaria para que asuma las condenas impuestas a Consorcio Intersección Vial Ibagué, como resultado de su declaratoria de responsabilidad por los perjuicios causados a los accionantes, derivados del fallecimiento de Yuli Paola Duarte Torres en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2012, por la ausencia de señalización vial mientras se ejecutaban trabajos en la carrera 5ª con calle 86 de esta ciudad.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ PARCIALMENTE la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018, mediante la cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, MODIFICANDO el numeral TERCERO de la parte resolutive y ADICIONANDO

³² Fl. 2-21 cuaderno prueba de oficio

³³ Fl. 6-11 cuaderno llamamiento en garantía

Radicación: 73001333375120140012800

Demandantes: Luis Fabian Duarte Muñoz y otros

Demandado: La Nación, Municipio de Ibagué, Consorcio Intersección Vial Ibagué.

el numeral DÉCIMO PRIMERO, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, condénese en costas de esta instancia a Liberty Seguros y al Municipio de Ibagué, a quienes se le resolvió en forma desfavorable los recursos de apelación por ellos interpuestos, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Procédase de conformidad.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018, mediante la cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, **MODIFICANDO** el numeral TERCERO de la parte resolutive y **ADICIONANDO** el numeral DÉCIMO PRIMERO, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán así:

TERCERO: CONDENESE al Municipio de Ibagué y al Consorcio Intersección Vial Ibagué, pagar a favor de los accionante, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR a NPC Construcciones S.A.S. como llamado en garantía, de forma solidaria, para que asuma las condenas impuestas al Consorcio Intersección Vial Ibagué, como resultado de su declaratoria de responsabilidad por los perjuicios causados a los accionantes, derivaos del fallecimiento de Yuli Paola Duarte Torres en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2012, por la ausencia de señalización vial mientras se ejecutaban trabajos en la carrera 5ª con calle 86 de esta ciudad.

Radicación: 73001333375120140012800

Demandantes: Luis Fabian Duarte Muñoz y otros

Demandado: La Nación, Municipio de Ibagué, Consorcio Intersección Vial Ibagué.

SEGUNDO.- Condénese en costas de ésta instancia a a Liberty Seguros y al Municipio de Ibagué, a quienes se le resolvió en forma desfavorable los recursos de apelación por ellos interpuestos, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

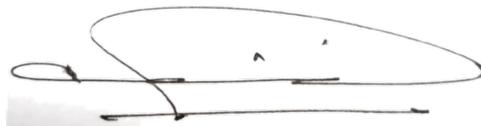
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae5492074fdb558dfcb831107ee7bcca47e5ed1611f9fc31c41174e02008d9d**

Documento generado en 02/11/2021 01:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>